

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
NEIVA – HUILA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ANAYIBE CABRERA LOZANO

RAD: 2023-212

Actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del término oportuno me permito interponer RECURSO DE RESPOSICION en contra del numeral segundo del auto calendarado el 20 de junio de 2023, con fundamento en lo siguiente:

Mediante el proveído recurrido, el despacho libra mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, sin embargo, frente a los intereses remuneratorios que fueron reclamados en la pretensión No. 1.2 de la demanda, aduciendo que *“no se encuentran causados, ya que según el pagaré adjunto, el mismo se diligenció el mismo día de la fecha de vencimiento”*.

Sin embargo, es de aclarar que los intereses remuneratorios reclamados en la pretensión 1.2 del libelo demandatorio fueron causados hasta el día 27 de enero de 2023 tal como se indicó en el libelo demandatorio, fecha en la cual fue diligenciado el título valor, pues los mismos obedecen a los generados como rédito del contrato de mutuo que originó el pagaré objeto de cobro.

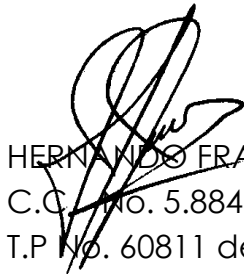
En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la fecha de vencimiento del título valor obedece ciertamente a la fecha en la que el pagaré fue diligenciado, en virtud de lo acordado por las parte en el literal d de la carta de instrucciones donde se pactó *“el banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré el día en que decida llenarlo”*, sin que ello signifique que desde dicha fecha se generó la obligación incorporada en el título.

Por lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios no se generan desde el vencimiento del pagaré, fecha que coincide con la del diligenciamiento del mismo, conforme a lo acordaron las partes en la carta de instrucciones, empero, como se dijo previamente, a esa fecha ya se habían generado unos réditos producto del contrato de mutuo, los cuales componen la suma de dinero cobrada en la pretensión 1.2.

Súmese a lo expuesto que, conforme a lo establecido en el artículo 626 del Código de Comercio “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, razón por la cual, al pactarse la suma pretendida en el pagaré, el demandado queda obligado al pago de la misma.

Así las cosas, solicito al señor Juez se sirva reponer el numeral 2 del auto proferido el pasado 20 de junio de 2023, en el sentido de Librar mandamiento de pago respecto de la pretensión 1.2 de la demanda.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO  
C.C. No. 5.884.728 de Chaparral  
T.P No. 60811 del C.S.J.  
CGGL